



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/382/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/722/2017.

**ACTOR:** CC. -----Y -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/382/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/722/2017, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, comparecieron por su propio derecho los CC. -----Y-----; a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: "1.- El ilegal **acuerdo** de fecha 24 de octubre de 2017 con número de folio 26244, sin firma de ninguna autoridad, con membrete de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 1**. - - - 2. La ilegal **orden de inspección** de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 2**. - - - 3. La ilegal **acta de inspección No. 26244**, de fecha 30 de octubre de 2017, emitida

por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 3**." La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, admitió a trámite la demanda y se registró en el Libro de Gobierno con el número TCA/SRA/II/722/2017, así mismo ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas en términos el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo a los CC. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas e Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Por proveído de fecha once de junio del dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a la C. Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró procedente.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día siete de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

6.- Con fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala A quo emitió sentencia definitiva, en la que decretó la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente los actos declarados nulos.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, la autorizada de las demandadas interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios

que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/823/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autorizada de las autoridades demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de nueve de noviembre del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja

número 64, del expediente principal en estudio, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a las demandadas el día veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintinueve de noviembre al cinco de diciembre del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día cinco de diciembre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 y 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**Único.-** Deviene de infundada e improcedente la resolución Impugnada de nueve de noviembre del presente año y notificada el día veintiocho de noviembre del presente año en su considerando cuarto en relación a los resuelve II y III la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional, Acapulco, toda vez que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por la A quo hizo no hizo una clara y precisa valoración de los puntos controvertidos, así mismo no examinó ni valoró las pruebas que fueron ofertadas por la parte actora no fundo ni motivo su resolución, no se apegó en todo momento a los ordenamientos jurídicos legales, no dando el efecto que conforme a derecho tenía que emitir, asimismo no realizó las consideraciones lógicas jurídicas que toda sentencia debe contener, no resolviendo todas las cuestiones planteadas por las partes.

Contrario a lo sostenido por el actor, la sentencia de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la A quo no valoró las pruebas que anexó la actora en su escrito inicial de demanda no valoró la Magistrada responsable aun cuando las contestaciones de demanda del presente juicio de nulidad, fueron en el sentido de que la parte actora le notificaron en el domicilio correcto aun cuando no contaba con la Licencia de construcción ni documento alguno que amparara su obra en construcción los actos impugnado esto es en términos de los artículos 74, fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que pido que al resolver se sobresea el presente juicio de nulidad aun cuando de las constancias se puede ver que el actor no mostro la Licencia de Contracción de ampliación del local comercial en planta baja sin

contar con la Licencia de Construcción que se encontraba en un área de 120.00 m y se observa remodelación de un local comercial de aproximadamente 40.00 m<sup>2</sup> tomando en el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, que se la inferior debió de entrar al estudio y análisis de las causales de improcedencia y Sobreseimiento en cualquier momento, por lo que solicito al Cuerpo de Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa entren al estudio y análisis del presente recurso de revisión en su oportunidad así como de las contestaciones de demanda de mis representadas, así como también las pruebas que forman parte fundamental donde se puede ver la verdad de los hechos y en su momento procesal oportuno revocar la sentencia recurrida y emitir otra en la que se declare la validez de los actos impugnados en el procedimiento de inspección número 26244, de fecha nueve de noviembre del año en curso en el que se puede observar que los actos de la autoridad se encuentra fundados y motivados conforme a derecho.

Sirve de aplicación por analogía la Tesis Aislada, número 161742 visible en la página 1595, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.** El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ... " **En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011----- 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

IV.- En su único agravio la autorizada de las autoridades demandadas argumenta:

❖ Que la A quo, no hizo un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que las demandadas hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el juicio es improcedente, en razón de que el acto del cual se duele el demandante no afecta los interés jurídicos y legítimos del actor, ya que los actos que impugna se refieren a constancias de control y seguimiento para el caso de que la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Municipio de Acapulco.

❖ Finalmente, solicita el recurrente que se revoque la sentencia impugnada y se decrete el sobreseimiento del juicio, al no haber analizado y valorado la A quo las causales de improcedencia y sobreseimiento, además de que sus representadas dictaron los actos reclamados conforme a derecho.

A juicio de esta Plenaria, los argumentos hechos valer por la revisionista en su único agravio resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, toda vez que le asiste el derecho al recurrente en el sentido de que la A quo no realizó un análisis exhaustivo de la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en relación a que los actos impugnados no afectan el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Revisora la referida causal de improcedencia se actualiza por razón diversa a la señalada por las autoridades demandadas en su recurso de revisión, por lo que teniendo en cuenta que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta Sala Colegiada procede a su análisis en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte del escrito de demanda la parte actora precisó como actos impugnados:

*“1.- El ilegal **acuerdo** de fecha 24 de octubre de 2017 con número de folio , sin firma de ninguna autoridad, con membrete de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 1.** - - - **2.** La ilegal **orden de inspección** de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 2.** - - - **3.** La ilegal **acta de inspección No. 26244**, de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por*

*la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 3**.”*

Al respecto, tenemos que el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece lo siguiente:

**Artículo 331.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.**

**Artículo 332.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.**

**Artículo 333.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.**

**Artículo 334.- Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.**

**Artículo 335.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.**

En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.

**Artículo 337.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentarse ante las autoridades del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta.**

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

El Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título anterior.

**Énfasis añadido.**

Como se observa de los ordenamientos legales antes transcritos, tenemos que precisan el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas de verificación, las cuales se realizarán en el lugar señalado en la orden de visita, que al inicio de la visita de verificación, los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, que en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, del mismo modo, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; así también, al cierre de la visita de verificación el visitador, dejara copia del acta de la visita con la persona con quien se entendió la diligencia; y por último, que **el Ayuntamiento, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación.**

**Lo resaltado es propio.**

Ahora bien, tenemos que los actos impugnados que hizo valer la parte actora en el presente juicio consistentes en el **acuerdo, orden de inspección y acta de inspección**, no afectan el interés legítimo de la parte actora, en virtud de que la autoridad se encuentra obligada a realizar visitas de verificación con la finalidad de observar que las obras en construcción cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, actos que podrían dar lugar o no a alguna resolución que contenga irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, es por ello,



que hasta que el H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, emita la resolución correspondiente, y si esta cause agravio al inspeccionado, es cuando se vería afectada la esfera jurídica y legítima de la parte actora, en el supuesto en que la autoridad decida imponer alguna sanción, mientras tanto, los actos ahora impugnados constituyen actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, por lo que, en su contra es improcedente el juicio de nulidad.

Resulta aplicable la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, que literalmente señala:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables.** Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que **los actos de trámite, no son impugnables** aisladamente, **sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento,** oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitantes, entre otros.

**Lo resaltado es propio.**

También, es aplicable al presente criterio la tesis I.110.A.6 A (10a.), con número de registro 2018272, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Página: 2537, que textualmente señala:

**VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.** Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Revisora determina que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y procede a decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de los CC. ----- y-----, parte actora.

**ARTICULO 43.-** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

**ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRA/II/722/2017, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI,**

**y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se SOBRESEE el presente juicio, por las consideraciones establecidas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta parcialmente fundados pero suficientes el único agravio expresado por la autorizada de las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/382/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de nueve de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/722/2017, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Resultan **operantes** las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Revisora.

**CUARTO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracción VI, y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**SEXTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/382/2019.  
EXPEDIENTE: TJA/SRA/II/722/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/722/2017, referente al Toca TJA/SS/REV/382/2019, promovido por las demandadas.